Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

JOSÉ R. BARRETO ROMÁN Peticionario Vs. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLEM201500022	Escrito Misceláneo procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm.: 310-15-0012 Sobre: Violación al Código Núm. 115

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

El confinado José R. Barreto Román (Barreto Román) presentó por derecho propio el 29 de mayo de 2015, una *Moción Solicitando Prórroga ante Futura Solicitud de Revisión Judicial.* En ella, indicó que solicitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, que ordenara al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) que le entregara copia de la declaración jurada que prestó "el perjudicado" en la querella disciplinaria 310-15-0012, cuya resolución se notificó a Barreto Román el 11 de mayo de 2015. Adujo que necesitaba tal declaración para solicitar la revisión judicial de la mencionada resolución. No incluyó ningún documento con su escrito.

Luego, el 8 de julio de 2015, Barreto Román presentó otra *Moción Solicitando Prórroga ante Futura Solicitud de Revisión Judicial*, en la que reiteró lo indicado en su moción anterior y añadió que el 12 de junio de 2015 le solicitó a Corrección la declaración del perjudicado, Félix Nieves Castro, y aún no había

recibido contestación de la agencia. Indicó que necesitaba el referido documento para poder continuar con el proceso y solicitar la revisión judicial de la antes mencionada resolución, notificada el 11 de mayo de 2015. Solicitó la paralización de todo término hasta que se le provea el documento solicitado.

I

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877 (2013); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 403-404 (2010); ASG v. Mun. San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada;

(2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;

(3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;

(4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;

(5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y

(6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 855.

Nuestro Reglamento nos concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones y providencias finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta días. Este plazo se computará a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y 57. Ese mismo cuerpo de reglas nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Ante la falta de jurisdicción, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. Pérez López v. CFSE, *supra*.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematuro), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Torres Martínez v. Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

Por su parte, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, establece un término jurisdiccional de treinta días para solicitar revisión de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. El plazo comienza a partir de la fecha de la notificación de la resolución o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración según la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA

sec. 2165. Asoc. Condómines v. Meadows Dev., 190 DPR 843 (2014).

II

En este caso, el escrito que presentó Barreto Román no nos concede jurisdicción para otorgar el remedio solicitado. Barreto Román menciona que está esperando que se le entregue un documento para presentar su recurso de revisión judicial y solicita que se le conceda una prórroga para ello.

Como se mencionó, el término para solicitar la revisión administrativa es jurisdiccional, por lo que no admite prórroga. Por ello y de conformidad al derecho citado y a la facultad conferida en la Regla 83(c) el Reglamento de este Tribunal, se declara no ha lugar la *Moción Solicitando Prórroga ante Futura Solicitud de Revisión Judicial* que presentó Barreto Román y ordenamos la desestimación del recurso de autos.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones